

recusar sin expresión de causa conspira con los principios inherentes al proceso, sin perder de vista que la garantía de independencia e imparcialidad siempre queda resguardada a las partes quienes podrán ejercer el derecho de marras.

Manifiesta que rechaza el argumento legal del artículo 22 del C.P.C.y T. que contempla como causal de sanción el comportamiento dilatorio de los litigantes. Agrega que rechaza que no existe razón para la imposición de una sanción procesal ya que la misma tendría que ser aplicada en relación al hecho de la actuación de la parte y que la actividad de los profesionales permitan inferir un ánimo dilatorio que configure por sí una conducta maliciosa.

III.- Consideraciones

Este Ministerio Público Fiscal estima que el recurso extraordinario provincial no debe prosperar.

El artículo 145 del Código Procesal Civil, Comercial y Tributario, Ley 9.001 (en lo siguiente C.P.C.C.T.), aplicable por remisión de los arts. 85 y 108 del C.P.L., dispone que el recurso extraordinario provincial, sólo procede contra resoluciones definitivas, entendidas como aquellas que no permiten plantear nuevamente la cuestión en otro recurso o proceso.

V.E. entiende por sentencia definitiva la que termina el pleito y hace imposible su continuación (L.S. 068-421; 122-431). Puntualmente, ha sentado el siguiente criterio: "Existen distintas resoluciones que, por no decidir el litigio en su aspecto sustancial, resultan irrecurribles ante este Cuerpo, en razón de la naturaleza excepcional de la vía extraordinaria. Tales como las decisiones que resuelven la competencia de un juzgado; o una recusación contra un magistrado; o algún

tipo de incidente de los que no pone fin al pleito, siempre que no exista gravamen irreparable; un incidente de caducidad rechazado; el auto que aprueba o rechaza las pruebas ofrecidas por las partes; las resoluciones recaídas en procesos ejecutivos; entre otras que carecen de la definitividad que exigen los arts. 151 y 160 del C.P.C.. Por lo tanto, lo que se decida respecto a tales cuestiones en las instancias de grado, quedará firme y hará cosa juzgada en el proceso. Luego, cuando se dicte sentencia sobre el fondo, ese aspecto ya firme, seguirá estando vedado para el análisis de este Superior Tribunal" (Expte.: 106251 - O.S.P.E.M.O.M. EN J° 109.058/33.966 Alesci Santos y Ots. c/ O.S.P.E.M.O.M p/ Cobro de pesos p/ Cas. 29/10/2013 - SALA N° 1 -PALERMO - PEREZ HUALDE - NANCLARES).

A mérito de lo expuesto, y si bien no se desconoce la finalidad del artículo 13 del C.P.C.y T., se considera que el decisorio interlocutorio cuya descalificación pretende el quejoso no es definitivo a los términos del art. 145 del C.P.C.yT..

En cuanto al agravio relativo a la sanción impuesta al Dr. Vallés esta Procuración General entiende que el profesional debería haber recurrido a título personal, no teniendo interés jurídico la demandada recurrente respecto a la sanción de llamado de atención impuesto al profesional que lo representa.

IV.- Dictamen

Por lo dicho y en conclusión, de conformidad a los artículos 3, 27, 28 inciso 1 y 29 de la Ley 8.911 este Ministerio Público Fiscal entiende que habría que desestimar formalmente el recurso extraordinario provincial intentado, aún cuando ya se tramitó (Cfr. Trib. cit., L.A. 125-278; L.S. 216-220 y 274- 024).

DESPACHO, 29 de diciembre de 2020



Dr. HECTOR PRADAPANÉ
Fiscal Adjunto Civil
Procuración General

